

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda fue subsanada, pero no en los términos requeridos por el despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1342
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00247-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	GUILLERMO LENIS DIAZ
Demandado:	CRUZ ELENA CARDONA IPIALES
Decisión:	Admite Demanda

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por GUILLERMO LENIS DIAZ contra CRUZ ELENA CARDONA IPIALES, la que por auto del 20 de noviembre del año en curso, fue inadmitida con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, en lo que corresponde a la adecuación de la demanda y sus correspondientes anexos, esto es aportando la correspondiente inscripción de la anotación contentiva del divorcio en el Libro de Varios según lo dispone el artículo 1 del Decreto 2158 de 1.970.

Si bien la parte actora aportó la correspondiente inscripción en el Registros Civiles de Matrimonio, lo cierto es que no bastaba con dicha inscripción, debió aportar no sólo la anotación en un sello, sino como anexo la constancia del registro en el Libro de Varios correspondiente, necesario para dar trámite a este tipo de procesos, a pesar de haberse hecho la observación al mandatario judicial la falencia en dicho aspecto no se satisfizo, por no ser subsanada la demanda en los términos del auto inadmisorio.

Por lo anterior el Despacho RECHAZARÁ la presente demanda y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2do del CGP.

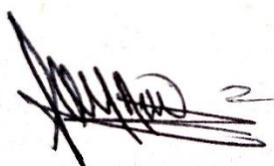
Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por GUILLERMO LENIS DIAZ contra CRUZ ELENA CARDONA IPIALES.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ

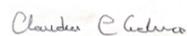
pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.132 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali, 3 de diciembre de 2020.

Claudia Cristina Cardona Narváez



Secretaria _____